


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	21/05/2025 13:07	Fecha/hora resolución	21/05/2025 13:47
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000907
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 Compra de equipo complementario de cómputo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000668	24/04/2025 22:30	SERGIO MAURICIO ULLOA JIMENEZ	ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000000831 de las 08:30 horas del 29 de abril de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000668 - ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA.**i-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, el plazo de entrega.**

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones el plazo de entrega de los bienes es de 22 días hábiles a partir del siguiente día hábil de notificada la orden de entrega al contratista. El objetante solicita la modificación del pliego de condiciones respecto a la partida en cuestión, instando a que se establezca un plazo máximo de entrega de setenta (70) días hábiles. Menciona que dicha petición encuentra sustento en la naturaleza del transporte del bien, menciona que debe efectuarse por vía marítima, medio que requiere un período estimado de al menos a diez (10) semanas desde su embarque en China hasta su arribo a territorio costarricense. Asimismo, se argumenta que, atendiendo a las características de la mercancía objeto del presente procedimiento, el transporte marítimo resulta ser una opción considerablemente más económica en comparación con el transporte aéreo, lo que redundaría en beneficio para la Institución, en observancia del principio del valor del dinero. A efectos probatorios, adjunta dos documentos en formato PDF bajo los títulos “*Logística transporte de pantallas*” y “*Carta ASELCOM*”. No obstante, la Administración Licitante manifiesta su negativa a aceptar la modificación del plazo solicitado, aduciendo que se trata de un contrato por demanda, vinculado a los requerimientos institucionales y a la necesidad de garantizar que la entrega de los equipos se realice dentro de 22 días hábiles.

Ahora bien, este despacho observa que el documento en formato PDF, titulado “*Carta ASELCOM*” de fecha 22 de abril de 2024, únicamente señala que el transporte de las pantallas debe realizarse por vía marítima, indicando que su duración usual es de al menos diez (10) semanas. Asimismo, se observa que dicho documento no cuenta con firma digital. En consecuencia, el citado documento corresponde a una carta no reciente y que, si bien hace referencia a un plazo estimado para la entrega del bien, no fundamenta de manera suficiente cómo el plazo establecido por la Administración Licitante restringe injustificadamente la participación de los posibles oferentes o contraviene los principios de la contratación pública. Tampoco se acredita de qué manera dicho plazo constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LGAP.

Asimismo, se observa que el documento en formato PDF titulado “*Logística transporte de pantallas*” carece de una explicación adecuada y se encuentra redactado en idioma inglés, sin contar con una traducción oficial al español. Esta circunstancia genera dudas respecto a su utilidad como prueba dentro del presente procedimiento, lo que conlleva a considerar que dicho documento no resulta idóneo para sustentar algún argumento del objetante. En este sentido en la resolución R-DCA-00356-2022 del 01 de abril del 2022 se indicó lo siguiente: “*Además, vale mencionar que la prueba que se aporta y consta a folio 2 del expediente del recurso de apelación se encuentra en inglés y únicamente remite a ella para una de las cifras que menciona. Al respecto, vale considerar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-01254-2021 de las 09:25 horas del 15 de noviembre de 2021: “Sobre la posibilidad de presentar prueba en idioma inglés, en la resolución R-DCA-1053-2017 se indicó lo siguiente: “Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: “(...) no basta adjuntar un catálogo, el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias y además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...)”.* Además, respecto a la presentación de documentos en inglés, en la resolución No. R-DCA-0661-2017 de las ocho horas cuatro minutos del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, este órgano contralor expuso: “*Téngase en consideración que el anexo al que refiere, consiste en la fotocopia de lo que en apariencia corresponde a la portada de un libro y una de sus páginas, información que se encuentra en idioma inglés, lo cual no resulta prueba idónea que permita validar o respaldar el argumento expuesto, no sólo por el idioma sino también por la falta de vinculación de lo expuesto frente al contenido de la fotocopia.*”

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

ii-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, tamaño de Pantalla

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el punto número 3 se indica “*Tamaño de Pantalla de al menos 1986mm (altura) x 1169mm (ancho)*”.

El objetante solicita que dichas dimensiones sean derogadas y sustituidas por medidas que se ajusten adecuadamente al tamaño del objeto en concurso. La modificación propuesta se fundamenta en el hecho de que las dimensiones indicadas corresponden a los catetos de una diagonal de al menos 90 pulgadas, y no de 75 pulgadas, como se señala en el pliego de condiciones.

Por su parte, la Administración Licitante aclara que la pantalla requerida debe ser de 75 pulgadas, medida en diagonal dentro del campo de visión. En virtud de lo anterior, la Administración menciona que procederá a realizar las modificaciones pertinentes mediante una enmienda al pliego de condiciones.

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración se ha allanado accediendo a modificar el pliego de condiciones en el punto 3. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

iii-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, tiempo de respuesta

Criterio de la División: Según lo establecido en el punto número 10 del pliego de condiciones, se dispone que el “*Tiempo de respuesta del trazo no mayor a 8ms*”.

El objetante solicita la modificación de dicho parámetro, proponiendo que el “*Tiempo de respuesta del trazo no mayor a 33ms*”. En sustento de su solicitud, el objetante cita lo siguiente “*Impact of incomplete blinking analyzed using a deep learning model with the keratograph 5m in dry eye disease., de donde concluyen que “una tasa de fotogramas ≥ 30 fotogramas por segundo es óptima”. 30 fps equivalen a $1/30 \times 1000 = 33 \text{ ms}$ lo cual, es el tiempo de respuesta máximo al trazo para poder verlo fluido*”. Asimismo, el objetante argumenta que la modificación del parámetro no afectaría la calidad del producto y, en cambio, ampliaría la posibilidad de participación para más oferentes, favoreciendo la competencia y beneficiando directamente a la Institución. Para respaldar su solicitud, adjunta un enlace a una página web.

Por su parte, la Administración Licitante señala que el tiempo de respuesta de ocho (8) milisegundos contemplado en el pliego de condiciones se refiere al tiempo de reacción ante el contacto en la pantalla táctil, y no al tiempo de refrescamiento de los cuadros por segundo de la imagen, como lo plantea el objetante en su recurso.

Este despacho observa que, una vez más, el objetante fundamenta citando una redacción en idioma inglés, sin aportar una traducción oficial al español. Adicionalmente, se observa la ausencia de un análisis técnico que respalde su afirmación de manera rigurosa. Asimismo, se considera que el recurrente debió presentar información específica y debidamente fundamentada, indispensable para sustentar su argumento y fortalecer su objeción dentro del marco del proceso de contratación. Igualmente, debió evaluar si la cláusula contractual impugnada restringe de forma injustificada la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios que rigen la contratación pública. De igual manera, era necesario determinar si dicho requisito técnico resulta desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LGAP.

Además, este órgano contralor ha mencionado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas. Concretamente, en la resolución R-DCOP-00336-2025 del 26 de febrero del 2025, se indicó sobre este tema lo siguiente: *“En ese sentido, respecto a la información obtenida de páginas web o de internet, en la resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 esta Contraloría General determinó: “En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen.”) Con lo que su argumento carecería de sustento. Además, en cuanto a la definición de cada norma, sea ISO o Blue Angel, el recurrente se fundamenta en una serie de enlaces a páginas web, aspecto que este órgano contralor ha señalado, no son prueba idónea, por no tener seguridad sobre su contenido. Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: “(...) De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...” (...) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación”.* (ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023).”

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso

iv-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, puerto

Criterio de la División: Según lo establecido en el punto número 17 del pliego de condiciones, se dispone que *“Debe poseer un puerto USB-C para conectividad con un solo cable para imagen, alimentación 100W de potencia de carga, funciones táctiles y audio o un puerto USB Tipo-C (Completo / PD65W) y un puerto USB Tipo-C (Completo / PD15W), funciones táctiles y audio”.* Sin embargo, el objetante solicita la modificación, proponiendo que *“Debe puertos para conectividad con un cable para imagen, alimentación de potencia de carga, funciones táctiles y audio”.*

El objetante argumenta que distintos fabricantes emplean diversas tecnologías para la transmisión de imágenes, tales como HDMI, DP e incluso USB-C. En este sentido, considera que restringir el tipo de puerto limita la posibilidad de participación en el proceso, dado que existen múltiples alternativas para cumplir con el objetivo planteado. Por su parte, la Administración Licitante aclara que no se está impidiendo el uso de distintos tipos de puertos, sino que se requiere que los puertos tipo C cumplan con características específicas: uno debe proporcionar una carga de 65 Watts y otro de 15 Watts, además de garantizar la transmisión de imagen, la funcionalidad táctil y el suministro de energía mediante un solo cable.

En atención a lo expuesto, este despacho observa que el recurrente no ha desarrollado de manera suficiente los argumentos como los puertos solicitados por la Administración afecta de manera injustificada su participación en el proceso licitatorio. Se observa la ausencia de un análisis técnico exhaustivo que respalde sus afirmaciones. Asimismo, se estima que el recurrente debió aportar información específica y fundamentada. Esta información sería esencial para sustentar sus argumentos y fortalecer su objeción dentro del marco del proceso de contratación. Además, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

v-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, consumo de energía

Criterio de la División: Según lo establecido en el punto número 21 del pliego de condiciones, se dispone que el *“Consumo de energía: no mayor a 260 Watts sin OPS”.*

El objetante solicita la modificación, proponiendo que *“Consumo de energía: no mayor a 280 Watts sin OPS”.* El objetante sostiene que una variación de veinte (20) Watts sobre un consumo de doscientos sesenta (260) Watts, equivalente a un incremento del ocho por ciento (8%), no genera un impacto ni calórico y energético trascendente, permitiendo así la participación competitiva en el proceso de contratación. Asimismo, argumenta que esta modificación posibilita la inclusión de un mayor número de oferentes, lo que beneficiaría a la Institución al fomentar una mayor competencia y mejores condiciones económicas.

Por su parte, la Administración Licitante manifiesta su conformidad con la modificación propuesta, indicando que la nueva redacción del apartado objetado será la siguiente: *“Consumo de energía: no mayor a 280 Watts sin OPS”*.

En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

vi-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, incluir un PC tipo OPS instalado

Criterio de la División: Según lo establecido en el punto número 24.4 del pliego de condiciones, se dispone que el *“Con sistema de almacenamiento de al menos 256 GB SATA M.2.”*

El objetante solicita la modificación, proponiendo lo siguiente: *“Con sistema de almacenamiento de al menos 256 GB SATA SSD”*. El objetante señala que las tecnologías SSD más recientes, como la SSD M.2 NVMe, ofrecen un rendimiento significativamente superior en comparación con la SSD SATA M.2. En este sentido, plantea la necesidad de mantener la especificación abierta para permitir la incorporación de mejoras tecnológicas actuales.

Por su parte, la Administración Licitante acepta la modificación propuesta y establece la siguiente redacción para el apartado objetado: *“24.4 Con sistema de almacenamiento de al menos 256 GB SATA M.2 o 256 GB SATA SSD”*.

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración se ha allanado accediendo a modificar el pliego de condiciones en el punto 24.4. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

vii-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, tecnología Right Sense

Criterio de la División: Según lo establecido en los siguientes puntos del pliego de condiciones, se dispone que *“33. Debe incluir tecnología Right Sense: 33.1 Right Sight: Encuadre del participante activo que tiene la palabra. 33.2 Right Light: Ajusta inteligente de video a las condiciones de iluminación. 33.3 Right Sound: Nivelación de voz determinada por AI y la cancelación de ruido no deseado”*.

El objetante solicita la modificación, proponiendo lo siguiente: *33. Debe incluir tecnología Right Sense o similar: 33.1 Right Sight o similar: Encuadre del participante activo que tiene la palabra. 33.2 Right Light o similar: Ajusta inteligente de video a las condiciones de iluminación. 33.3 Right Sound o similar: Nivelación de voz determinada por AI y la cancelación de ruido no deseado”*.

El objetante indica que las tecnologías *Right Sense* constituyen una marca registrada y que su representada no comercializa productos de otros fabricantes que ofrezcan funcionalidades similares a las de Logitech, a pesar de que dichos productos cumplen con las dimensiones requeridas por la Institución. En este sentido, argumenta que la modificación solicitada permitiría una mayor participación dentro del proceso de contratación. Por su parte, la Administración Licitante señala que las tecnologías en cuestión han sido seleccionadas específicamente para atender las necesidades institucionales en reuniones híbridas. Asimismo, destaca que el objetante no ha identificado una tecnología alternativa con características equivalentes ni ha aportado prueba que sustente su solicitud, por lo que se debe denegar la modificación requerida y mantener lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Este despacho contralor considera que el recurso de objeción expone una posible restricción a la competencia al exigir una marca específica, si bien, el objetante carece de la fundamentación técnica y probatoria. La mera solicitud de agregar *“o similar”* sin aportar estudios o pruebas idóneas que demuestren la existencia de alternativas funcionales equivalentes en el mercado y que satisfagan la necesidad institucional, debilita sustancialmente el argumento expuesto.

Asimismo, este despacho estima que toda referencia a una marca o modelo específico en el pliego de condiciones debe interpretarse únicamente como una orientación y no como una exigencia de cumplimiento obligatorio para los oferentes. En particular, esta posición se respalda en lo señalado en la resolución R-DCA-SICOP-01066-2023 del 08 de setiembre del 2023: *“Pero además, resulta necesario precisar que aún y cuando el archivo denominado “OGA-Mbl-02.pdf” se hubiera incorporado en el apartado correcto del expediente, tampoco resultaría obligatorio para los oferentes cumplir con el modelo de la silla SZ833BD ahí requerido, ya que es criterio de este órgano contralor que toda indicación que se haga en el pliego de condiciones a una marca o modelo en particular únicamente se puede entender a manera de referencia, aún y cuando tal aclaración no conste en el pliego de condiciones, ya que no es aceptable que la Administración solicite en el pliego de condiciones bienes de marcas o modelos específicos. Tal posición se fundamenta en el principio de igualdad y libre competencia establecido en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública así como en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública el cual establece que: “Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad”, y en el artículo 90 del Reglamento a la ley, el cual dispone que: “Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad” y que “El pliego de condiciones, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.”*

En atención a lo expuesto considera esta Contraloría General que la Administración licitante debe valorar y justificar la tecnología solicitada en el pliego de condiciones, o en caso contrario debe modificar el pliego de condiciones para que la indicación de una marca se haga a modo de referencia. De conformidad con lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

viii-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, tecnología Right Sense

Criterio de la División: Según lo establecido en el punto número 36 del pliego de condiciones, se dispone que el *“Posibilidad de expansión de hasta 2 bases de micrófono Rally.”* Sin embargo, el objetante solicita la modificación, proponiendo lo siguiente: *“Posibilidad de expansión de hasta 2 bases de micrófono que sean parte nativa del ecosistema de la pantalla interactiva”*.

El objetante señala que su representada no comercializa tecnología de otros fabricantes que ofrezcan soluciones equivalentes a las de Logitech, aunque existan alternativas que incluyen opciones adicionales de micrófonos.

Por su parte, la Administración Licitante aclara que el requerimiento específico es una cámara de videoconferencia con capacidad de expansión para hasta dos bases de micrófonos dentro de la solución propuesta. Asimismo, indica que la referencia al término Rally es meramente orientativa, pero subraya la importancia de cumplir con dicha especificación técnica.

En la presente audiencia especial la Administración ha aclarado que la referencia a "Rally" es meramente orientativa. No obstante lo anterior, se ha verificado que el objetante no aportó los estudios técnicos ni la prueba idónea requerida, conforme lo establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, que desvirtuaran la necesidad técnica o justificaran la existencia de soluciones alternativas en el mercado que satisfagan plenamente la necesidad de la Administración. A pesar de la insuficiencia probatoria del recurrente, y con el fin de garantizar los principios de libre competencia y competencia, y evitar posibles confusiones que puedan limitar la participación de potenciales oferentes, esta Contraloría General considera necesario que la Administración Licitante modifique el texto del pliego de condiciones en los términos indicados por la propia Administración al contestar la audiencia especial, respecto a que la referencia al término Rally es meramente orientativa, es decir a modo de referencia. La modificación debe orientarse a clarificar la especificación técnica. La redacción deberá asegurar que la lectura del pliego sea de fácil comprensión y refleje inequívocamente la necesidad institucional. De conformidad con lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso.

ix-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva.

Criterio de la División: Según lo establecido en el punto número 40 del pliego de condiciones, se dispone que *"Debe poseer certificación y compatibilidad para Microsoft Teams Rooms, Zoom, Google Meet."*

El objetante solicita la modificación, proponiendo lo siguiente: *"Debe poseer certificación para Microsoft y compatibilidad con Teams Rooms y Google Meet."* El objetante señala que únicamente conoce el modelo *Series One Board 65*, el cual cuenta con certificación de Google, pero presenta una dimensión de 65" en lugar de las 75" requeridas. Para respaldar su argumento, remite a una página web como referencia.

Por su parte, la Administración Licitante aclara que la certificación mencionada en el punto 40 del pliego de condiciones corresponde exclusivamente a la cámara de videoconferencia solicitada, y no a la pantalla interactiva referida en el recurso presentado por el objetante. La Administración ha precisado que la certificación indicada en el punto 40 corresponde exclusivamente a la cámara de videoconferencia y no a la pantalla interactiva. En consecuencia, se observa que el objetante sustentó su objeción en una especificación incorrecta y la prueba aportada - *consistente en la remisión a una página web* - resulta insuficiente y carece de pertinencia.

En virtud de lo anterior, se remite a lo señalado en el *punto iii* de la presente resolución respecto a la validez de la prueba presentada mediante enlaces web. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

x-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, interfaces

Criterio de la División: Según lo establecido en el punto número 41.3 del pliego de condiciones, se dispone que el *"USB: 3.0: 3x Tipo A y 1x Tipo C."*

El objetante solicita la modificación, proponiendo lo siguiente: *"USB: 3.0: 3x Tipo A y 1x Tipo C ya fuera directamente o usando cables convertidores"*. El objetante señala que distintos fabricantes implementan diversas estrategias de conectividad, por lo que considera que la restricción del tipo de puerto limita la posibilidad de participación en el proceso, pese a que el objetivo planteado puede alcanzarse mediante diferentes soluciones técnicas.

Por su parte, la Administración Licitante aclara que los puertos requeridos deben estar integrados directamente en la cámara de videoconferencia, precisando que no se aceptarán convertidores ni accesorios adicionales para cumplir con esta especificación.

En atención a lo expuesto, este despacho observa que el objetante debió presentar estudios técnicos o pruebas idóneas que demostraran que el uso de cables convertidores o adaptadores no compromete la funcionalidad, estabilidad o rendimiento de la cámara de videoconferencia. Además, le correspondía desarrollar de manera más detallada cómo el puerto sugerido por la Administración restringe de manera injustificada la libre competencia. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

xi-) Sobre la partida 10, línea 10, Pantalla Interactiva, Dimensiones

Criterio de la División: Según lo establecido en el punto número 42 del pliego de condiciones, se establece: *"Dimensiones 164mm x 910 mm x 130.5 mm"*.

El objetante solicita la modificación de esta cláusula, proponiendo que las medidas sean ajustadas para coincidir con las dimensiones y el peso estándar de un equipo de 75" que se pretende adquirir.

Por su parte, la Administración Licitante aclara que dicha especificación corresponde a la cámara de videoconferencia, por lo que se mantiene lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Este despacho considera que el objetante debió interpretar correctamente que las dimensiones indicadas corresponden a la cámara de videoconferencia y no a la pantalla interactiva. En consecuencia, le correspondía aportar estudios técnicos o pruebas pertinentes que demostraran que dichas especificaciones resultan restrictivas de manera injustificada para la libre competencia. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

III- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2025 13:13	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2025 13:47	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00858-2025	Fecha notificación	21/05/2025 14:12